

Rad No. 26-240-102060

Barranquilla, 16/01/2026

Señor(a)
EDINSON ALBERTO PEREZ DIAZ
Carrera 3B No. 52B - 113
Barranquilla

Contrato: 66788752

Asunto: Verificación de consumo.

En respuesta a su comunicación verbal recibida en nuestras oficinas de atención al usuario el día 29 de diciembre de 2025, radicada bajo interacción No. 235421705, referente al servicio de gas natural del inmueble ubicado en Carrera 3B No. 52B - 113 de Barranquilla, nos permitimos hacerle los siguientes respetuosos comentarios:

De conformidad con lo establecido en el artículo 154, de la Ley 142 de 1994 que establece: "(...) *En ningún caso proceden reclamaciones contra facturas que tuviesen más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las empresas de servicios públicos*", para GASCARIBE S.A. E.S.P., solo es factible analizar las facturas de los meses de julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2025.

Consumo de julio, agosto, septiembre octubre Y noviembre de 2025.

Con ocasión a su reclamación, revisamos nuestra base de datos y constatamos que, los consumos de los meses de julio, agosto y septiembre de 2025 corresponden estrictamente a la diferencia de lectura registrada por el medidor No. SH-21048240-18, tal como lo establece la Ley 142 de 1994 en su artículo 146, tal como detallamos a continuación:

Periodo	Lectura actual	-	Lectura anterior	X	Factor de corrección	=	Consumo mes (m3)
Jul/2025	1504		1486		0.9939		18
Ago/2025	1522		1504		0.9930		18
Sep/2025	1537		1522		0.9954		15

Como puede observar, el consumo cobrado en la facturación de los meses de julio, agosto y septiembre de 2025, corresponden estrictamente a la diferencia de lecturas registradas por el equipo de medida instalado en el inmueble y por ende corresponde al uso que se le da al servicio de gas natural.

Consumo de octubre de 2025.

En cuanto al concepto de consumo de octubre de 2025, le informamos que este ya fue objeto de estudio a través de un reclamo verbal que realizó el señor EDINSON PEREZ, a través de nuestra línea de atención al cliente, el día 1 de diciembre de 2025, radicada con interacción No. 234339413, a través de la cual manifestó desacuerdo con el consumo facturado en el mes de octubre de 2025, que a la fecha se encuentran en firme.

Al respecto es importante indicarle que, el reclamo verbal presentado el día 1 de diciembre de 2025, fue respondido oportunamente mediante comunicación No. 25-240-

162192, efectuada el día 18 de diciembre de 2025, a través de la cual se le informó la decisión de la empresa, contra la que se otorgaron los recursos de reposición y en subsidio el de apelación para ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para ser presentados dentro del término legal previsto en el artículo 154 de la Ley 142 de 1994, los cuales podía presentar dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación.

Al respecto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 87 establece lo siguiente: *"Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme. ...3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos..."*.

Es decir, que los valores cobrados por concepto de consumo de octubre de 2025 quedaron en firme, y a su vez, el valor que se encontraba en reclamo por estos conceptos fue cobrado nuevamente a la facturación del servicio.

De acuerdo con todo lo anterior, le indicamos que el derecho de petición presentado el día 29 de diciembre de 2025, relativo a consumo de octubre de 2025, fue resuelto a través de la respuesta a la solicitud verbal no. 25-240-162192 del día 18 de diciembre de 2025, que se encuentra en firme de acuerdo con lo previsto en el artículo 87 del mencionado Código. Por lo que, GASCARIBE S.A. E.S.P., confirma lo expresado en la respuesta del reclamo no. 25-240-162192 del día 18 de diciembre de 2025.

Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: *"Peticiónes irrespetuosas, oscuras o reiterativas: (...) Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores"*.

Consumo de noviembre de 2025.

Debido a que, al momento de elaborar la factura del mes de noviembre de 2025, no fue posible realizar la toma de lectura del medidor por causas ajenas a la empresa (casa demolida) GASCARIBE S.A. E.S.P., cobró en la factura de dicho mes, el consumo promedio que registraba el servicio, el cual era 17 de metros cúbicos respectivamente.

Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 146 de la Ley 142 de 1994, el cual indica: *"La medición del consumo, y el precio en el contrato. La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que consumos midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario. Cuando, sin acción u omisión de las partes, durante un periodo no sea posible medir razonablemente con instrumentos los consumos, su valor podrá establecerse, según disponga los contratos uniformes, con base en consumos promedios de otros periodos del mismo suscriptor o usuario, o con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales"*.

No obstante, le informamos que, el día 17 de diciembre de 2025, enviamos al inmueble en comento a uno de nuestros técnicos, con el fin de realizar una revisión técnica, el cual no fue posible por causas ajenas a la empresa (casa esta demolida, predio esta solo).

Por lo anterior, GASCARIBE S.A. E.S.P., confirma los consumos promedios cobrados, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 146 de la Ley 142 de 1994.

Cualquier información adicional sobre el particular con gusto la suministraremos en nuestras oficinas de atención al usuario, a través de la línea telefónica (605)3227000, o a través de nuestra página web www.gascaribe.com sección Pagos y Servicios en línea.

Contra la presente decisión proceden los recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación para ante la Superintendencia de Servicios Públicos solo para los meses de julio, agosto, septiembre y noviembre de 2025, dentro de los (5) cinco días hábiles siguientes a su notificación. Los cuales podrá presentar a través de nuestra página web www.gascaribe.com sección Pagos y Servicios en línea, o en nuestras oficinas de Atención a Usuarios. Al respecto, es importante señalar que para recurrir deberá acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de recurso, lo anterior, de acuerdo con lo previsto en el Art.155 de la Ley 142 de 1994.

Atentamente,



CARLOS JÚBIZ BASSI
Jefe Departamento Atención al Usuario

GSS008/73
235421705